



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 300 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 230 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 356-2011-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, de fecha 25 de octubre de 2011, y el Informe Legal N° 209-2012-OSINFOR-DSPAFFS/IMV, de fecha 28 de febrero de 2012; que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual N° 02, aprobado a favor de la Comunidad Nativa Pucayacu, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal



comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 119-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 07 de mayo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual del segundo año, presentado por la Comunidad Nativa Pucayacu, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie de 436 hectáreas, ubicada en el distrito del Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, con fecha 07 de mayo de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Iquitos y la Comunidad Nativa Pucayacu, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08, el cual otorga el aprovechamiento de productos forestales maderables dentro de la PCA del POA 2, con una vigencia desde el 07 de mayo de 2010 al 07 de mayo de 2011;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 466-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 26 de septiembre de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa Pucayacu la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan Operativo Anual 2010-2011 aprobado;

Que, del 09 al 11 de octubre de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual N° 02, aprobado en virtud del Permiso para el





Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08, otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia del Sr. Artemio Ríos Pipa, Jefe de la Comunidad Nativa, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;

Que, con fecha 25 de octubre de 2011, se emitió el Informe de Supervisión N° 356-2011-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, mediante el cual se presentaron los resultados de la supervisión efectuada, respecto del cual se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** No existen evidencias de haberse realizado el censo comercial, debido a que se comprobó la inexistencia de ciento cincuenta (150) árboles aprovechables declarados en el POA: cuarenta y siete (47) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y ciento tres (103) de la especie Capinuri (*Clarisia biflora*). Asimismo, se advirtió la inexistencia de diez (10) árboles semilleros declarados en el POA: cinco (05) de la especie Cedro y cinco (05) de la especie Capinuri. Adicionalmente, no se evidenciaron vestigios de fajas ni trochas de orientación; y **b)** El volumen movilizado de 281.997 m³ de la especie Cedro (99.801 % del total autorizado) y 939.887 m³ de la especie Capinuri (99.903 % del total autorizado) no está justificado, debido a la inexistencia del total de los individuos de estas especies programados para ser supervisados, así como la ausencia de vestigios de aprovechamiento forestal en el área autorizada;

Que, el análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, permite inferir que la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros verificados en campo obedecería a una presunta falsedad de la información declarada en el Plan Operativo Anual N° 02, presentado por la titular y aprobado por la autoridad competente;

Que, por otro lado, el balance de extracción expedido por el NODO de Iquitos, de fecha 24 de agosto de 2011, reporta una movilización del 99.801 % del volumen autorizado para la especie Cedro y el 99.903 % del volumen autorizado para la especie Capinuri. Este hecho supone que la titular debió extraer todo el volumen aprovechable de dichas especies en la Parcela de Corta Anual, con lo cual necesariamente debieron hallarse los tocones de los individuos que fueron talados y aprovechados; sin embargo, no solo no se encontraron vestigios de aprovechamiento sino la inexistencia de árboles aprovechables en el área autorizada;

Que, frente a la incongruencia expuesta precedentemente, es razonable deducir que el recurso maderable movilizado por la administrada no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual N° 02, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, la movilización que se generó mediante el uso de las Guías de Transporte Forestal habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del



Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal i)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que el volumen movilizado no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual N° 02, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados; y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa Pucayacu, permiten colegir que habría incumplido con el Plan Operativo Anual, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados, avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen y especies aprobados, constituye un inexcusable perjuicio al bosque;

Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; no obstante, la caducidad es la conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante conforme a lo establecido en dicho título y la legislación forestal y de fauna silvestre; por ello, al haberse vencido el permiso el 07 de mayo de 2011, carece de objeto pronunciarse sobre la presunta causal de caducidad. Sin embargo, ello no es óbice para que la autoridad forestal tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos precedentes, ante una eventual solicitud de renovación del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08;

Que, por otro lado, la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual N° 02, corresponde ser investigada por el Gobierno Regional de Loreto. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre la titular que presentó el POA y el consultor forestal que lo suscribió, el ingeniero Augusto Ríos Ríos, además de aplicar el artículo 64° del citado cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el Informe Técnico N° 008-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-SD-MAYNAS-ERBR, de fecha 28 de abril de 2010, elaborado por el ingeniero Erick Ray Braga Ramírez, dio cuenta de la inspección ocular practicada en el área materia del presente permiso y recomendó la aprobación del Plan Operativo Anual N° 02 luego de confirmar la existencia de los individuos verificados y declarados en dicho documento; sin embargo, este hecho es incoherente con los resultados de la supervisión





efectuado por el OSINFOR, en tanto que los individuos supervisados de Cedro y Capinuri no existen en campo; asimismo, se observa que se otorgó el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08, por un periodo de vigencia de un año para el nivel de comercialización a mediana escala, y sobre la base de un segundo Plan Operativo Anual aprobado, hecho que es incoherente con lo consagrado por la Directiva N° 029-2007-INRENA-IFFS, aprobada por Resolución de Intendencia N° 103-2007-INRENA-IFFS, toda vez que para el segundo nivel el título habilitante debe ser otorgado por el periodo de rotación establecido en el Plan de Manejo Forestal; por tanto, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, tal como establece el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados y falsedad de la información contenida en el Plan Operativo Anual N° 02, se habría generado presunta responsabilidad penal; por ello, corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias; cabe resaltar que, conforme a lo consignado en el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal Previa a la Supervisión, de fecha 02 de octubre de 2011, el Sr. Artemio Ríos Pipa presentó al personal del OSINFOR, entre otros, una copia del poder fuera de registro, otorgado al Sr. Orinson Valera Culqui el 20 de octubre de 2010, por lo que corresponde a dicha entidad realizar las investigaciones que sean pertinentes, de ser el caso;

Que, conforme al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones precisadas con anterioridad son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el artículo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Pucayacu, de ser el caso, según lo establece el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 209-2012-OSINFOR-DSPAFFS/IMV, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan indicios razonables de la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;



Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa Pucayacu, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Pucayacu, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-015-08.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 356-2011-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, a la Comunidad Nativa Pucayacu, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 356-2011-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, entre otros, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad Nativa Pucayacu.

Artículo 4°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 356-2011-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.





Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Colegio de Ingenieros del Perú, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y Comuníquese,



Dg. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR